

Al despacho de la Señora Juez las presentes diligencias con el escrito de subsanación presentado por la parte actora. Se deja constancia de la prelación que tienen las acciones constitucionales de 1ª y 2ª instancia y los recursos y homologaciones provenientes de las comisarías y defensorías de familia Palmira, Mayo 05 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Rad-76-520-3184-003-2023-00041-00**

Palmira, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la parte actora, por conducto de su representante judicial manifiesta subsanar la demanda de las inconsistencias que, al realizar la revisión preliminar observó el juzgado.

En dicha providencia, entre otros, se destacó que “existiendo una heredera cierta del señor HENRY JOSE MEJIA GONZALEZ, la demanda no se dirige contra ésta”, y se solicitó indicar “si se conoce la existencia de herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P.” Pues bien, en el escrito allegado con ocasión de la aludida providencia, la accionante –por conducto de su representante judicial- si bien otorga poder y dirige la demanda contra la señora **JARLY VANESA MEJIA LOPEZ**, no acreditó el vínculo parental de esta para con el de cujus, conforme lo exige el art. 85 del C. G. del Proceso <sup>1</sup>, con mayor razón cuando no obra en el expediente, al menos, del sucesorio que se indica fue adelantada por esta. De otro lado, siendo que se presenta como demandada a la precitada señora, a la que, tal y como se acredita, se le envió copia de la demanda a su correo electrónico, en forma alguna se observa que la actora haya dado cumplimiento a la exigencia contenida en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup> y por ello, debe concluirse que la subsanación no se realizó conforme lo ordenado, lo que conlleva su rechazo, como en efecto se hará. Por lo expuesto, se,

---

<sup>1</sup> “... **con la demanda se deberá aportar la prueba de** la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de **la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.** (Negrilla fuera de texto.)

<sup>2</sup> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negrillas fuera de texto.,

**RESUELVE:**

1º.- RECHAZAR la presente demanda, VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado judicial por la señora BLANCA NUVIA LOPEZ LLANOS.

2º.- ENTREGUENSE a la actora los anexos respectivos sin necesidad de desglose.

4º. CUMPLIDO con lo anterior previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

wbl

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c11298e90c2d80dece210fe5cdee627c3d210dfd793e84c85761a75670544f9**

Documento generado en 09/05/2023 08:01:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**